

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LA ALIMENTACION
Y EL SERVICIO DE FONDA (TRIPULACION
DE BUQUES), 1946 (NUM. 68)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que reza así: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

GINEBRA
1976

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LA ALIMENTACION Y EL SERVICIO DE FONDA (TRIPULACION DE BUQUES), 1946,

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. **Sírvase facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.**

Sírvase dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y los reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

II. **Sírvase facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.**

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas tomadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor este Convenio tendrá la obligación de establecer un nivel satisfactorio para la alimentación y el servicio de fonda de la tripulación de aquellos de sus buques que, dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, y destinados con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros, estén matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que, a los efectos de este Convenio, deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

Sírvase indicar qué buques o qué clases de buques se consideran dedicados a la navegación marítima a los efectos del presente Convenio, precisando si esta definición figura en la legislación nacional o en los contratos colectivos; en este último caso, sírvase indicar las disposiciones correspondientes de los contratos colectivos.

Artículo 2

La autoridad competente deberá ejercer las siguientes funciones, excepto en la medida en que las mismas se cumplan adecuadamente por medio de contratos colectivos:

- a) elaboración y aplicación de reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre el personal de fonda, la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, el alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de cocina y de otros locales dedicados al servicio de fonda, incluidas las despensas y cámaras frigoríficas;
- b) inspección, a bordo, del abastecimiento de víveres y agua potable y de los locales, instalaciones y organización para el almacenaje, manipulación y preparación de los artículos alimenticios;

- c) concesión de certificados de aptitud profesional a los miembros del personal de fonda a quienes se exijan determinadas calificaciones; y
- d) estudio de los métodos más apropiados para conseguir que la tripulación reciba una alimentación y un servicio de fonda satisfactorios y difusión de información educativa sobre estos métodos.

Sírvase indicar cuál es la autoridad competente a los efectos del presente Convenio.

Sírvase indicar cómo se ejercen las funciones descritas en los apartados a) a d) del presente artículo, precisando en cada caso si son desempeñadas por la autoridad competente o en virtud de contratos colectivos; en este último caso, sírvase indicar las disposiciones correspondientes de los contratos colectivos.

Artículo 3

1. La autoridad competente deberá ejercer sus actividades en estrecha colaboración con las organizaciones de armadores y de gente de mar y con las autoridades nacionales y locales encargadas de la alimentación y sanidad públicas, y podrá, si ello fuere necesario, utilizar los servicios de dichas autoridades.

2. Las actividades de estas diversas autoridades estarán debidamente coordinadas a fin de evitar toda duplicación de trabajo o cualquier incertidumbre sobre su competencia.

Sírvase facilitar informaciones sobre la autoridad competente y las medidas adoptadas para obtener la colaboración con las organizaciones de armadores y de gente de mar y con las autoridades nacionales o locales interesadas, así como la coordinación de las actividades de las distintas autoridades.

Artículo 4

La autoridad competente deberá disponer de personal permanente plenamente calificado, que comprenda inspectores.

Sírvase facilitar detalles sobre la situación jurídica y las calificaciones del personal de la autoridad competente, especialmente en lo que se refiere a los inspectores.

Artículo 5

1. Todo Miembro deberá mantener en vigor una legislación sobre la alimentación y el servicio de fonda, destinada a proteger la salud y lograr el bienestar de la tripulación de los buques mencionados en el artículo 1.

2. Esta legislación deberá exigir:

- a) que el abastecimiento de víveres y agua potable, habida cuenta del número de tripulantes y la duración y naturaleza del viaje, sea adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;
- b) que la organización y el equipo del servicio de fonda de todo buque permitan servir comidas adecuadas a los miembros de la tripulación.

Sírvase precisar las disposiciones correspondientes de la legislación.

Artículo 6

La legislación nacional deberá establecer un sistema de inspección ejercido por la autoridad competente sobre:

- a) las provisiones de agua y víveres;
- b) todas las instalaciones y locales utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua;
- c) la cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servir comidas; y
- d) la aptitud profesional de los miembros del personal del servicio de fonda de la tripulación a quienes dicha legislación exija la posesión de determinadas calificaciones.

Sírvase precisar las disposiciones correspondientes de la legislación nacional y facilitar detalles sobre el sistema de inspección prescrito.

Artículo 7

1. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, deberán prever la inspección, a intervalos determinados durante la travesía, por el capitán o un oficial especialmente designado por él a este efecto, acompañado por un miembro responsable del personal de fonda, de:

- a) las provisiones de agua y víveres;
- b) todos los locales e instalaciones utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua, así como las cocinas y cualquier otra instalación utilizada para preparar y servir comidas.

2. El resultado de cada inspección deberá registrarse por escrito.

Sírvase precisar las disposiciones correspondientes contenidas en la legislación nacional o, en su defecto, en los contratos colectivos.

Artículo 8

Los representantes de la autoridad competente del territorio de matrícula deberán efectuar inspecciones especiales cuando reciban por escrito una protesta formulada por el número o proporción de tripulantes que fije la legislación nacional o por una organización reconocida de armadores o de gente de mar. Con el fin de evitar un retraso en la salida del buque, se deberán formular las protestas con la mayor anticipación posible y, por lo menos, veinticuatro horas antes de la hora fijada para la salida.

Sírvase indicar el procedimiento establecido para el examen de las protestas presentadas a la autoridad competente.

Artículo 9

1. Los inspectores estarán facultados para hacer recomendaciones al armador, al capitán de un buque o a cualquier otra persona responsable, a fin de mejorar las condiciones del servicio de fonda.

2. La legislación nacional deberá establecer sanciones contra:

- a) cualquier armador, capitán, miembro de la tripulación u otra persona responsable, que no se conforme a las disposiciones de la legislación nacional vigente;
- b) cualquier tentativa para impedir a un inspector el ejercicio de sus funciones.

3. Los inspectores deberán presentar a la autoridad competente informes periódicos, preparados de conformidad con un modelo determinado, sobre su actividad profesional y los resultados logrados.

1. Sírvase indicar si los inspectores tienen derecho a hacer recomendaciones, como lo dispone el párrafo 1.

2. Sírvase indicar las sanciones previstas por la legislación nacional para las infracciones a que se refiere el párrafo 2.

3. Sírvase indicar la frecuencia con que los inspectores deberán someter sus informes y el modelo según el cual deberán establecerse dichos informes, como lo prevé el párrafo 3.

Artículo 10

1. La autoridad competente deberá preparar un informe anual.

2. Este informe deberá publicarse lo más pronto posible después de terminado el año a que se refiera y deberá ponerse a disposición de todos los organismos y personas interesados.

3. Deberán enviarse copias del informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo.

Sírvase facilitar un ejemplar del más reciente de los informes publicados por la autoridad competente.

Artículo 11

1. Deberán organizarse cursos de formación profesional para el personal de fonda de los buques destinados a la navegación marítima en escuelas reconocidas o por otros medios aceptados de común acuerdo por las organizaciones de armadores y las organizaciones de gente de mar.

2. Deberán preverse cursos de perfeccionamiento que permitan a las personas que posean ya una formación profesional actualizar sus conocimientos técnicos y prácticos.

Sírvase dar detalles sobre los cursos de formación profesional y los cursos de perfeccionamiento organizados de conformidad con el presente artículo.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá recoger la información más reciente sobre la alimentación y los métodos para comprar, almacenar, conservar, cocinar y servir los alimentos, teniendo especialmente en cuenta las condiciones exigidas por el servicio de fonda a bordo.

2. Esta información deberá facilitarse gratuitamente o a un precio reducido a los fabricantes y comerciantes especializados en la provisión de víveres y material para el servicio de fonda, a los capitanes, mayordomos y cocineros de buques, a los armadores y gente de mar y a sus organizaciones en general. A estos efectos, se utilizarán medios apropiados de divulgación, tales como manuales, folletos, carteles y gráficos y anuncios en revistas profesionales.

3. La autoridad competente deberá hacer todas las recomendaciones necesarias a fin de evitar el desperdicio de víveres, facilitar el mantenimiento de un nivel adecuado de limpieza y dar las mayores facilidades posibles para el trabajo.

Sírvase dar detalles sobre las medidas adoptadas por la autoridad competente para desempeñar las funciones a que se refiere el presente artículo.

Sírvase facilitar muestras de todos los manuales, folletos, etc., puestos a disposición de los interesados.

Artículo 13

La autoridad competente podrá cumplir cualesquiera de sus funciones relativas a la concesión de certificados de aptitud profesional al personal de fonda y a la reunión y distribución de informaciones, delegando su trabajo o parte del mismo en una organización o autoridad central que ejerza funciones análogas con respecto a la gente de mar en general.

Sírvase indicar las funciones que la autoridad competente haya delegado en otras organizaciones o autoridades.

- III. Sírvase indicar, en la medida en que no se hubiesen facilitado estas informaciones en respuesta al punto II, a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección y de matrícula, todas las informaciones disponibles sobre el número y la naturaleza de las protestas que hubieren presentado los miembros de la tripulación de los buques (artículo 8) y las sanciones aplicadas (artículo 9) y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar un resumen de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »